

Mocoa, Putumayo, 28 de junio de 2023. El Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad resolvió que carece de competencia para tramitar este asunto, con lo cual, acto seguido, lo remitió a este juzgado.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ
Secretario

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

Proceso: VERBAL
Radicación: 860013103001-2023-00106-00
Demandante: Asociación de Voluntarias de la Caridad
Demandado: Jhon Fredy Solarte Andrade y otra.

Auto: Avoca conocimiento de proceso.

Mocoa, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A través de la providencia del 7 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, concluyó que por la vía del recurso de reposición los demandados plantearon las excepciones previas consagradas en los Núms. 1 y 5 del Art. 100 del CGP, frente a lo cual resolvió que este asunto no es de su resorte, colofón de que el bien cuya reivindicación se pretende está avaluado en la suma de \$721.991.000.00. En tal dirección, a la luz de los Art. 25 y 26 del CGP, consideró que este asunto es de mayor cuantía, de manera que conforme al Art. 20 ídem, debe ser tramitado en primera instancia por este juzgado.

Sobre ese particular, de los documentos que acompañan a la demanda, y particularmente el avalúo catastral que obra en dicha foliatura, refulge el panorama avizorado por el despacho judicial remitente, en lo que toca a que el asunto en examen es de mayor cuantía, con lo cual se comulga con la decisión adoptada. En consecuencia, se avocará conocimiento del proceso, se le ha otorgado el número de radicado según consecutivo correspondiente y se le impartirá el trámite previsto en la ley para los procesos verbales.

Por otra parte, en cuanto a la conducta empleada por el demandado para enarbolar su disenso en contra de la providencia atacada, se observa que se trató de un recurso de reposición propiamente dicho, el cual persé lo habilita para solicitar que se modifique o revoque la decisión admisorio de la demanda, en aras de que se la inadmita por uno de los motivos previstos en el Art. 90 del CGP, o se la rechace por carecer el juzgado de conocimiento de jurisdicción, competencia o por haber operado la caducidad, tal como ocurrió en este caso, siempre que aquel medio impugnatio sea interpuesto durante los tres días siguientes a su notificación personal.

En ese orden, siendo que el despacho judicial remitente con ocasión de que remitió lo actuado a este juzgado por los motivos ya narrados, se observa que se encuentra pendiente o por resolver los demás reparos planteados por el extremo compelido en su recurso.

Se considera:



Tal como lo dispone el Art. 318, el recurso de reposición es el mecanismo procesal por excelencia para controvertir los autos dictados por el juez de conocimiento, a fin de que los revoque o modifique. Su interposición, tal como lo establece la norma en cita, debe efectuarse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, y conforme al Inc. 4 del Art. 118, su accionamiento conlleva a que los términos que hayan sido concedidos se suspendan.

En tal sentido, es conocido que el recurso de reposición, a la par que la contestación de la demanda, la formulación de excepciones previas, de mérito, entre otras conductas, forma parte de aquellas por las que puede optar quien le ha sido notificada una providencia de admisión de demanda o mandamiento de pago, a fin de que sea revocada y con ello se resuelva la inadmisión de la demanda o por su lado su rechazo, a partir de los motivos contemplados en el Art. 90 del CGP.

Ahora bien, en lo que toca al requisito formal de la demanda afín a la claridad y precisión con la que deben expresarse las pretensiones, previsto en el Núm. 4 del Art. 82 ídem, se tiene que dicho presupuesto se cumple al plantearse en el acto genitor de manera inteligible o fácil de comprender¹ lo que se pretende. Por su lado, en lo que respecta a los hechos fundantes de las pretensiones, el Núm. 5 se refiere a que deben encontrarse determinados, clasificados y numerados, sin más exigencias.

Caso concreto

Con base en esas consideraciones se observa que los demandados repararon, de una parte, en que las pretensiones de la demanda son incompatibles con la acción reivindicatoria promovida, y de la otra en la falta de precisión fáctica respecto al término en que empezaron a poseer el inmueble materia de la litis. Así pues, en lo que respecta a las pretensiones, adujeron que es equivocado que se pretenda que se declare lo atinente al derecho de dominio, cuya titularidad no está en discusión puesto que en efecto recae sobre la entidad actora. Por su lado, la segunda aseveración se fundó en que siendo la posesión de los demandados un hecho materia de prueba, debe plantearse con precisión la data a partir de la cual entraron en posesión del predio.

Bajo ese respecto, en cuanto a la primera observación de los demandados, se considera que, en efecto, la pretensión discutida no encaja en las normas jurídicas cuya aplicación se persigue con el acto inicial, en la medida que como lo reza el Art. 946 del CC,

“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.”

Así pues, la acción reivindicatoria legitima al propietario de un bien cuya posesión le fue arrebatada por un tercero que la detenta; de manera tal que aquella calidad, la de propietario, no debe solicitarse que se declare judicialmente, en tanto que ella es presupuesto mismo para la prosperidad

¹ Según se otea en su acepción 4 del término claridad, véase <https://dle.rae.es/claro>.



de la acción. Lo anterior sería motivo suficiente para revocar la decisión impugnada, para inadmitir la demanda, de no ser porque como lo prevé la norma del Art. 82 que respalda su inadmisión, precisa que lo que se pretende debe estar expresado inteligiblemente y con precisión, aspecto que si se observa acreditado en el numeral segundo de las pretensiones, donde solicita la restitución del predio por parte de los demandados, a quienes en los hechos del libelo se califica de poseedores.

En tal medida, siendo que la interpretación de la demanda se realiza en integridad y no de manera aislada, para este juzgado es claro lo que se pretende con la demanda, con lo cual el reparo en estudio no prosperará.

Por otra parte, se anuncia que el tercer y último reparo tampoco se abrirá camino en esta oportunidad, toda vez que si bien el demandante no se refirió al tiempo que los demandados llevan en posesión del predio, lo cierto es que tal exigencia no se enmarca en el Art. 82, y también por que dicha circunstancia puede ser materia de planteamiento fáctico de los demandados en el evento que decidan formular excepciones de mérito, lo cual se tornaría en un acontecimiento materia de prueba en este trámite.

Ante ese panorama se confirmará la decisión recurrida.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa,

Resuelve:

Primero. Avocar conocimiento de este proceso.

Segundo. Confirmar el auto del 3 de noviembre de 2022.

Tercero. Comunicar esta decisión al Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa.

Notifíquese

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a61f4284f14f7f6496c142b1fd0e7652ac7f49c0250dd52827c966782ee5bc8**

Documento generado en 28/06/2023 05:00:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>